



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Ferney Ariza Estrada	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Ferney Ariza Estrada	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cc Aires S.A.S	Alliance Buiding Group Sas	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cc Aires S.A.S	Alliance Buiding Group Sas	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Greis Carolina Ochoa Trigos, Adela Trigos Garay	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Greis Carolina Ochoa Trigos, Adela Trigos Garay	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Ledys Judith Ayala Manga	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b663f2f-59e8-47dd-9d96-0cdf3fae5abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Maria Toscano De Martinez	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Emilio Navarro Vozcaino, Rosa Isela Navarro Vizcaino	31/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Emilio Navarro Vozcaino, Rosa Isela Navarro Vizcaino	31/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento Y Acepta Desistimiento De Recurso
08001418901920210087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Ivan Figueroa Rodriguez	31/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920190060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito Y Otro	Marco Salvador Revollo Gomez	01/06/2022	Auto Decide - Auto Acepta Cesion De Credito Y Niega Emplazar

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b663f2f-59e8-47dd-9d96-0cdf3fae5abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Enrique Andrade Andrade	Viviana Del Carmen Paredes Mercado	01/06/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empaques Transparentes S. A.	Valores Y Activos S.A.S	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Empaques Transparentes S. A.	Valores Y Activos S.A.S	01/06/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Conforme Al Art 317 Num 1 Cgp
08001418901920220035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Yimmy Taylor Torres	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Vicente Yonoff Utria	Yimmy Taylor Torres	01/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	K Y V Ingenieria Sas	Disitribuciones Electricas La 36	01/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001418901920220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Gonzalo Bermudez Contreras	01/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b663f2f-59e8-47dd-9d96-0cdf3fae5abc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 79 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Haen Jose Peñata Castro	01/06/2022	Auto Rechaza
08001418901920210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Monica Lubo	Javier Enrique Torres Oviedo	31/05/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Hernando Mesa Blaquicet, America Arriguez Romero , Jose Meza Blanquicet	31/05/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Karelis Nerita Gonzalez	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Karelis Nerita Gonzalez	01/06/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Conforme Art 317 Num 1 Cgp

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3b663f2f-59e8-47dd-9d96-0cdf3fae5abc



RADICADO: 08001418901920220035600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, en contra de JIMMY TAYLOR TORRES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE VICENTE YONOFF UTRIA, en contra de JIMMY TAYLOR TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.723.793 de Barranquilla, por las siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000.), por concepto de capital de la Letra de Cambio de fecha 31 de enero de 2020
- b) Por los intereses de plazo liquidados al 2.5%. Más los intereses moratorios desde el 01 de agosto del 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

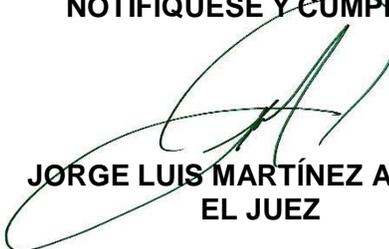


RADICADO: 08001418901920220035600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE YONOFF UTRIA
DEMANDADOS: JIMMY TAYLOR TORRES

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, con cédula de ciudadanía N° 3.723.938 de Santa Lucía – Atlántico, como endosatario (a) para el cobro judicial.

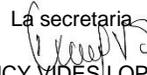
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56be379c9a64e9697f48406b64e1a50fcc3f8c5385bcf4530d9563c260e02e18**
Documento generado en 01/06/2022 07:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y en contra de LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354, por las siguientes sumas:

- La suma de \$ 8.321.030 M/L por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré No 9638150).
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 18 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192022-00297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA NIT
900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ MARIA TOSCANO DE MARTINEZ CC 33.146.354

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ T.P. 153993²
DEL C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804bb0dbd6b44fdca58b849d5a3a25a276bc1f5f21b58610b72b08d540a79374**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0295-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO PICHINCHA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA identificado (a) con CC. 1045705531, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA SA y contra FERNEY DE JESUS ARIZA ESTRADA identificado (a) con CC No. 1045705531 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$28.489.467), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosada al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

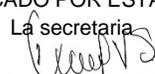
SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 32697305 y T. P. N.º 59537 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6a3c6ba9acd2603e9c315330a3d022c69773f1bfc540866ce4b0b6a1d948d3**
Documento generado en 01/06/2022 07:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00194-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: K&V INGENIERÍA SAS NIT 800.244.223-5
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA NIT 900.264.599-7

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el abogado ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL, actuando como apoderado judicial de K&V INGENIERÍA SAS contra DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 21 de abril de 2022 y publicado por estado N° 52 del 25 de abril del 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-00194-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: K&V INGENIERÍA SAS NIT 800.244.223-5
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS LA 36 LTDA NIT 900.264.599-7

Hoja No. 2

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL, actuando como apoderado judicial de K&V INGENIERÍA SAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223eaa0364b9f7426cb69e7a1f9dfdf13ce96c5fb4d3291e7ea1b3c051e3919a**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADOS: HAEN JOSÉ PEÑATA CASTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por KREDIT PLUS SAS, mediante apoderada judicial, contra HAEN JOSÉ PEÑATA CASTRO, la cual se encontraba inadmitida y fue subsanada dentro del término sin embargo se advierte que este juzgado carece de competencia para admitirlo tal como pasará a explicarse.

CONSIDERACIONES:

Indica la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de subsanación que el demandado indicó en la solicitud de crédito que su dirección era en la calle 51 A # 7b-09 Soledad, no obstante, ello no es cierto porque en el pagare la dirección que se indicó fue en la ciudad de CARTAGENA, como puede observarse a continuación:

02Demanda.pdf

Pulsar F11 para salir del modo de pantalla completa

por concepto de préstamo del crédito que obtuve con Kredit Plus S.A.S. o cualquier otro valor a mi cargo, se genere por penalidades, acreencias y en general lo que le llegue deber a Kredit Plus S.A.S. en moneda nacional, con autorización y con el propósito de dador a Kredit Plus S.A.S. un instrumento por el cual se otorga el crédito a Kredit Plus S.A.S., podrá diligenciar el espacio de la fecha de otorgamiento con la que correspondía a la fecha del título o la del diligenciamiento del mismo. **Noveno:** Que expresamente autorizo a Kredit Plus S.A.S. para que a cualquier título ante el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, de conformidad con lo establecido en el Art. 651 del Código de Comercio en cuyo caso, adicionalmente dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro que se expidan a favor de Kredit Plus S.A.S. en los términos de este pagaré. **Décimo:** Todos los gastos e impuestos que se generen con ocasión del presente título, lo mismo que los honorarios de abogado y las costas del cobro, si a ello hubiere lugar, serán a mi cargo. **Vigésimo:** que conozco los canales y las políticas con los cuales puedo solicitar el prepagado de mi obligación, o en su defecto solicitar información por los canales que Kredit Plus S.A.S. tenga habilitado para dicho fin.

Para constancia de lo anterior firmo:

FIRMA

Haen Jose Penata Castro

NOMBRE DEL DEUDOR

c.c. DEUDOR 73202482

EXPEDIDA EN: Cartagena

DIRECCION: Provisidencia Terrazas de Granada H2 A45

TELÉFONO: 3127172660

CIUDAD: Cartagena

HUELLA INDICE DERECHO

En atención a ello y que en la subsanación no se indicó que el demandado residiera en esta ciudad es en Cartagena donde se debe ejercer la acción en aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado.

Así mismo el numeral 3 de la norma antes citada establece que en los procesos que involucren títulos valores, como el que nos ocupa también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, empero, en el pagaré No. 9190 base del recaudo ejecutivo no se indicó que el cumplimiento de la obligación sea aquí en Barranquilla por ello atendiendo al factor principal de determinación de la competencia y la cláusula de cumplimiento de la obligación este proceso será rechazado y se dispondrá la remisión al Juez competente.

Debe precisarse que es errónea la interpretación que realiza la abogada SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA en cuanto a que de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio Barranquilla es el lugar para ejercer la acción en atención a que fue en este lugar donde se entregó el título, lo cual no es aplicable para la omisión del cumplimiento como lo quiere hacer ver la referida apoderada si no para cuando no se menciona la fecha y lugar de creación del título tal como ella misma lo indica, lo cual no obedece al asunto objeto de discusión, por ello



RADICADO: 0800141890192022-0097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADOS: HAEN JOSÉ PEÑATA CASTRO

como ya se indicó el presente proceso será rechazado y remitido al Juez de Pequeñas Causas de Cartagena.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

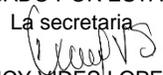
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser este juzgado competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la oficina de reparto de Cartagena para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esa ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52175680dba7e697865fd8b8614e7a334c9ac96048dc0e653c353105547f58**

Documento generado en 01/06/2022 07:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00092-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA-CISA
DEMANDADOS: GREIS CAROLINA OCHOA TRIGOS y ADELA TRIGOS GARAY

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente ejecutivo promovido en este juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S-CISA contra GREIS CAROLINA OCHOA TRIGO identificada con CC 1.098.200.195 y ADELA TRIGOS GARAY identificada con CC. 37.939.017, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S-CISA contra GREIS CAROLINA OCHOA TRIGO identificada con CC 1.098.200.195 y ADELA TRIGOS GARAY identificada con CC. 37.939.017, por las siguientes sumas:

- DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$18.040.899.88), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 1098200195.
- DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.132.385.07) por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor.
- UN MILLON OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.008.175), por otros conceptos, el cual se encuentra pactado en el titulo valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo indicado a la tasa máxima legal vigente, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2019, liquidados a la tasa pactada en el titulo valor, siempre y cuando esta no excede la tasa máxima legal hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ee59b137bdf03c4bd2cab2fb99348c1722fbb789d75aa2d4dede67e1d37c9**

Documento generado en 01/06/2022 07:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00045-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADOS: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por KREDIT PLUS SAS, mediante apoderada judicial, contra GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS, la cual se encontraba inadmitida y fue subsanada dentro del término sin embargo se advierte que este juzgado carece de competencia para admitirlo.

CONSIDERACIONES:

Indica la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de subsanación que el lugar de domicilio del demandado es carrera 5 No. 26-53 Popayán (Cauca), lo que significa que es en esa ciudad donde se debe ejercer la acción en aplicación a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado.

Así mismo el numeral 3 de la norma antes citada establece que en los procesos que involucren títulos valores, como el que nos ocupa también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, no obstante, en el pagaré No. 7050 base del recaudo ejecutivo no se indicó que el cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad por ello atendiendo al factor principal de determinación de la competencia este proceso será rechazado y se remitirá al Juez competente.

Debe precisarse que es errónea la interpretación que realiza la abogada SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA en cuanto a que de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio Barranquilla es el lugar para ejercer la acción en atención a que fue en este lugar donde se entregó el título, lo cual no es aplicable para la omisión del cumplimiento como lo quiere hacer ver la referida apoderado si no para cuando no se menciona la fecha y lugar de creación del título tal como ella misma lo indica, en virtud de ello el presente proceso será rechazado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser este juzgado competente para conocerla en razón del factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la oficina de reparto de Popayán para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de esa ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e9f28519f84313eb28f8dc2ae84898bbf6aea5a85e4a2a9bc8391542642a7**

Documento generado en 01/06/2022 07:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00024-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CC AIRES S.A.S
DEMANDADOS: MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Examinada el presente ejecutivo promovido en este juzgado por la entidad CC AIRES SAS en contra de MARCO ANTONIO BOSSIO CABRERA identificado con CC 72.276.169, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CC AIRES y en contra de MARCO ANTONIO BOSSIO CANRERA identificado con CC 72.276.169, por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.339.247), por concepto del capital adeudado por el pagaré No 001.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo indicado a la tasa máxima legal vigente, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. SERGIO ARTURO ZAFRA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.002.359.147 y T. P. N.º 343.776 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ba137242c50c94d00486396400f5653d8b4849d36c000d3fb1fcc70cbac29c**

Documento generado en 01/06/2022 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00009-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPAQUES TRANSPARENTES S.A NIT 890.104.438-9
DEMANDADO: VALORES Y ACTIVOS S.A.S NIT. 901.111.708-0

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 27/05/2022.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a VALORES Y ACTIVOS S.A.S conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f3580b688de5c6f07b88d9597a143e553e8bda1df7ecd1d62b5eb7fadcf210**
Documento generado en 01/06/2022 06:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00969-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA CC 72.009.692

DEMANDADOS: KARELIS NERITA GONZALEZ CC 1.124.030.143, JEFRY ESCOBAR DIAZ CC 1.140.873.640 y LINA MARIA VELEZ MEDINA CC 1.014.235.756

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer. 27/05/2022.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a los señores KARELIS NERITA GONZALEZ, JEFRY ESCOBAR DIAZ y LINA MARIA VELEZ MEDINA conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 8 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **WALTER NIEVES ARRIETA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0725562f3e1b859fcabd2819842563663bef6457c0d56bbb762e17f70c4fd5f9**
Documento generado en 01/06/2022 06:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00877-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES

COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0

DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA. Sírvase Prover. Barranquilla 31 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENTREGA COMUNICACIÓN	OBSERVACION RESULTADO
1	IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ	CARRERA 59B # 86 – 174 APTO 4-C RIOMAR - BARRANQUILLA	ART 291 CGP	LW10018780	08 DE FEBRERO DE 2022	LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA.
2	IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ	CARRERA 38 # 79A – 27 BARRIO LAS MERCEDES – BARRANQUILLA	ART 291 CGP	LW10032195	23 DE ABRIL DE 2022	LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA
3	JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA	CALLE 85 # 43B – 29 LA CAMPIÑA – BARRANQUILLA	ART 291 CGP	LW10018782	08 DE FEBRERO DE 2022	LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. CASA BLANCA
4	JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA	CARRERA 25 # 17 – 21 REBOLO - BARRANQUILLA	ART 291 CGP	LW10032200	25 DE ABRIL DE 2022	LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. CASA VERDE

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación a los demandados IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



RADICADO: 0800141890192021-00877-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES

COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0

DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae8a9a8edab7c80891e5190bd404f20a6be69ded0e1edfec71ae535b9f4bec**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00858-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO. Sírvase Proveer. Barranquilla 31 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO	CALLE 109 # 26A – 28 BARRANQUILLA	ART 291	980348630021	17 DE DICIEMBRE DE 2021	DIRECCION NO EXISTE

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación al demandado JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO CC N° 72.211.199, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 0800141890192021-00858-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÓNICA DE JESÚS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE TORRES OVIEDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335214c5a41ae8281bab7f447b716a560cc51fc37e50bcf36904f20d26ba4f0b**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210020800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento al demandado EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y además solicita desistimiento del recurso de reposición interpuesto debido a un error con la radicación del proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla 31 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP.

En auto precedente de fecha 08 de marzo de 2022 se ordenó a la parte demandante que agote el proceso de notificación a la demandada ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO conforme al artículo 292 del CGP para poder acceder al emplazamiento del demandado EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO, carga procesal que fue resuelta mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2022 radicado al correo institucional del despacho, en el mencionado memorial la parte actora aportó los soportes que dan constancia que la mencionada demandada se encuentra notificada por aviso desde el día 16 de marzo de 2022, certificado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. que la persona a notificar se reside en la CALLE 14 # 19 – 35 en Sabanalarga – Atlántico.

De acuerdo a lo indicado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación al demandado EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

En el mismo memorial mencionado la parte actora solicita desistimiento del recurso de reposición interpuesto el día 05/04/2022 debido a un error de su parte en el radicado, para resolver se considera:

Sobre el desistimiento de los recursos, el artículo 316 del Código General de proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 08001418901920210020800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

La anterior disposición, establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y que el desistimiento deja en firme la providencia recurrida. En este sentido, este despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora y declarará en firme la providencia recurrida, pues es el único apelante.

A su vez, aunque la norma en cuestión señala que se debe condenar en costas a quien desista del recurso, no se condenará al actor por dicho concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO con CC N° 8.641.136, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas.

CUARTO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO: 08001418901920210020800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES

DEMANDADOS: EMILIANO VICENTE NAVARRO VIZCAINO y ROSA ISELA NAVARRO VIZCAINO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c59735acb95e1cccb500b0bf51511e07c50146ae01e4c86a02fda9db7b46ef**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00037-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento a los demandados JOSE MEZA BLANQUICET. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encontramos que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento a los demandados JOSE MEZA BLANQUICET, debido a que realizó la notificación a los demandados HERNANDO MEZA BLANQUICET y AMERICA ARRIGUEZ ROMERO conforme al artículo 291 del CGP a las direcciones puestos en conocimiento a este despacho como se evidencia a continuación:

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA RECIBO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	AMERICA ARRIGUEZ ROMERO	CRA 41 N° 2B – 170 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	980343760020	25 DE NOVIEMBRE DE 2021	CORRESPONDENCIA NO ENTREGADA – CERRADO SE VISITO 25 Y 29 DE NOV DE 2021.
1	HERNANDO MEZA BLANQUICET	CRA 41 N° 2B – 170 BARRANQUILLA	ART 291 CGP	980343760019	25 DE NOVIEMBRE DE 2021	CORRESPONDENCIA NO ENTREGADA – CERRADO SE VISITO 25 Y 29 DE NOV DE 2021.

Debido al cuadro anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que en la citación de notificación personal enviada a los demandados indicados en el cuadro de arriba fue certificada por la empresa de mensajería POSTACOL en la dirección CRA 41 N° 2B – 170 BARRANQUILLA y en la dirección informada al despacho es CRA 41N N° 2B – 170 BARRANQUILLA, verificándose una inconsistencia que puede ser objetos de futuras nulidades y/o irregularidades. Además el resultado fue negativo debido a que el inmueble se encontraba cerrado, se sugiere a la parte interesada que intente la notificación un día inhábil, sea sábado, domingo o festivo por la noche y la empresa de mensajería autorizada certifique que la citación fue dejada en el lugar en el caso que el inmueble se encuentre nuevamente cerrado. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO: 0800141890192021-00037-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA

DEMANDADOS: HERNANDO MEZA BLANQUICET, AMERICA ARRIGUEZ ROMERO Y JOSE MEZA BLANQUICET.

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento de los demandados JOSE MEZA BLANQUICET, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese el presente proveído conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38a5b5c55f5ec393b77a923455b60bbba59c2c4d99ad450a1411de0f5192ef**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA. Sírvase Proveer. Barranquilla 27 de mayo de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP como se sintetiza en el siguiente cuadro.

ITEM	NOMBRE	DIRECCION / CORREO ELECTRONICO	TIPO DE NOTIFICACION	GUIA	FECHA ENVIO COMUNICACIÓN	OBSERVACION / RESULTADO
1	VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO	MULTIFAMILIAR EDIF BAMBULOFT CARRERA 50 # 76 -130/146 APTO 204A BARRANQUILLA	ART 291	N0282183	29 DE ABRIL DE 2022	NO RESIDE
2	ROQUE JULIO PAREDES VESGA	CARRERA 41D # 76 - 09 APTO 202 BARRANQUILLA	ART 291	YP004159795CO	18 DE FEBRERO DE 2021	NO RESIDE

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y ante la imposibilidad de notificación a los demandados VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO y ROQUE JULIO PAREDES VESGA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO identificada con CC No. 32.606.126 y ROQUE JULIO PAREDES VESGA identificado con CC N° 3.704.973, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2020, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión conforme al artículo 09 del Decreto 806 de 2020.



RADICADO:0800141890192020-00155-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INMOBILIARIA A.M. S.A.S.

DEMANDADO: VIVIANA DEL CARMEN PAREDES MERCADO Y ROQUE JULIO PAREDES VESGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ</p>

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb5e436e6d093fe4706c667a906ff89d1f3d3b400d82bb08aa6270fbe8c4559**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800141890192019-00602-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el que se recibió un memorial de cesión del crédito y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer, 27 de mayo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se observa contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION representada por MAIDEN GUTIERREZ DONADO y la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representada por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, respecto a la obligación ejecutada dentro de este proceso.

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil este juzgado aceptará la cesión celebrada entre estas dos entidades y tendrá como cesionario de todos los derechos de la entidad demandante a GARANTIA FINANCIERA S.A.S. a quien se le transfirió a título de venta todos los derechos de los que era titular en este proceso COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION y todas las demás prerrogativas que puedan generarse desde el punto de vista sustancial y procesal a su favor.

Posteriormente se recibió memorial suscrito por el abogado JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS quien manifiesta actuar en representación de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. donde solicita el emplazamiento del demandado de la referencia, solicitud improcedente debido a que no se ha aportado poder otorgado por la cesionaria del crédito, por lo anterior no se encuentra legitimado para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior se

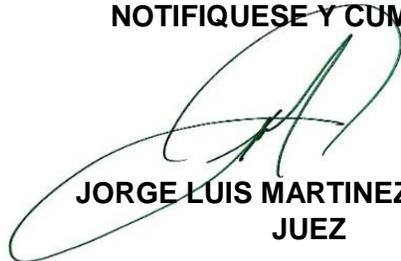
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito realizada entre COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION en condición de cedente y GARANTIA FINANCIERA S.A.S. en calidad de cesionaria, sobre todos los derechos y obligación contraída por el demandado MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ, objetos de cobro ejecutivo dentro de este proceso.

SEGUNDO: Tener a la entidad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., de ahora en adelante como demandante en este proceso.

TERCERO: Denegar la solicitud de emplazamiento de conformidad por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559d0346d6df13ed10ed9b5f9d205819c8e05ac8a1432372131116d6e9a6133**

Documento generado en 01/06/2022 06:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**